



EL
ORDENAMIENTO
JURÍDICO

SANTI ROMANO

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

TÍTULOS PUBLICADOS

- Filosofía del Derecho**, *Gustav Radbruch* (2007).
- Tratado de filosofía del Derecho**, *Rudolf Stamm* (2007).
- Teoría General del delito**, *Francesco Carnelutti* (2007).
- La autonomía en la integración política. La autonomía en el estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales**, *Eduardo L. Llorens* (2008).
- El alma de la toga**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2008).
- La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado**, *Karl Larenz* (2008).
- Historia de las doctrinas políticas**, *Gaetano Mosca* (2008).
- El Estado en la teoría y en la práctica**, *Harold J. Laski* (2008).
- Derecho constitucional internacional**, *B. Mirkin-Guetzévitch* (2008).
- La situación presente de la Filosofía del Derecho**, *José Medina Echavarría* (2008).
- El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho**, *Hans Kelsen* (2009).
- La ética protestante y el espíritu del capitalismo**, *Max Weber* (2009).
- De la irretroactividad e interpretación de las leyes. Estudio crítico y de legislación comparada**, *Pascuale Fiore* (2009).
- Cartas a una señora sobre temas de Derecho político**, *Ángel Ossorio* (2009).
- Elogio de los Jueces escrito por un Abogado**, *Piero Calamandrei* (2009).
- Teoría general del derecho**, *J. Dabin* (2009)
- Enciclopedia Jurídica**, *Rodolfo Merkel* (2009).
- Breviario de un hombre de estado. Instrucciones a un embajador y algunas obras inéditas hasta el día**, *Nicolás Maquiavelo* (2010).
- Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2010).
- La crisis del Estado y el derecho político**, *Adolfo Posada* (2010).
- Hacia un nuevo derecho político. Reflexiones y comentarios**, *Adolfo Posada* (2010).
- El Ordenamiento Jurídico**, *Santi Romano* (2010).

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

Directores:

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

GABRIEL GUILLÉN KALLE

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

SANTI ROMANO

Traducción de

Sebastián MARTÍN-RETORTILO

Lorenzo MARTÍN RETORTILLO

Doctores en Derecho por la Universidad de Bolonia

ESTUDIO PRELIMINAR DE

Sebastián MARTÍN-RETORTILO

Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Valladolid



Esta obra ha sido publicada con una subvención de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura para su préstamo público en Bibliotecas Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.



© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
Preciados, 23 – 28013 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-1639-0
Depósito Legal: M. 12131-12
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*LA DOCTRINA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE
SANTI ROMANO Y ALGUNAS DE SUS APLICACIONES
EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*

Por Sebastián Martín-Retortillo
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Valladolid

1. Se publica ahora la traducción castellana de una obra aparecida por primera vez hace cerca de medio siglo¹, y si tal hecho acaso pudiera parecer a primera vista un tanto sorprendente, lo que realmente debe producir extrañeza es precisamente lo contrario. Y ello no tanto en cuanto la versión castellana no se haya realizado hasta ahora, sino en cuanto puede decirse que la obra había permanecido ajena para el jurista español hasta hace media docena de años², e incluso aunque después de esta fecha se ha hablado de ella, se ha hecho, en ocasiones, sin una exacta comprensión de su contenido, malentendiéndolo en otras. En definitiva, también entre nosotros ha ocurrido exactamente el mismo fenómeno que el propio Romano, denunciándolo, lamentaba al concluir la nota preliminar a la segunda edición de su obra. “Siendo ahora fácil la lectura del libro —decía— espero que no sean ya muchos los que, como con frecuencia ha ocurrido, hablen de él sin conocerlo directamente y por ello mismo incurriendo en graves errores.”

El ordenamiento jurídico de Santi Romano es, sin duda alguna, una obra fundamental. Y no es la circunstancia concreta de presentar ahora la obra al lector español la que

¹ La traducción de la obra de Romano, se ha realizado de la reimpresión de la segunda edición italiana, Editorial Sansoni, Firenze, 1951. Colección “I classici del diritto”, 240 páginas.

² Vid. de modo especial García.-Trevijano, Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid, 1957. Sobre este mismo punto ha de tenerse también muy en cuenta la afirmación de Villar Palasí, Derecho administrativo, ed.lit. 225: El problema de la organización administrativa es lógicamente inmediato al del ordenamiento jurídico. Todo ordenamiento jurídico implica la necesidad de una previa organización; prácticamente puede decirse que no existe un ordenamiento de derecho sin una organización” Igualmente, Garrido Falla, Tratado de Derecho administrativo, I, Madrid, 1961, 54 s.

dicta estas palabras, sino que las recojo conociendo plenamente el valor objetivo que ellas tienen; sobradamente tendremos ocasión de ver la consideración que la obra de Romano recibe por parte de la doctrina, como de un auténtico y verdadero hito en el desarrollo del pensamiento jurídico contemporáneo. De ahí precisamente que no trate de llevar a cabo ni un análisis crítico de la misma, ni menos aún de la obra de Romano en general; tal pretensión de enjuiciamiento limitaría casi con lo grotesco, por carecer de toda autoridad en el campo de la dogmática general del Derecho, que es en el que, en concreto, se mueve Santi Romano en la obra que presentamos. Estas páginas, por el contrario, pretenden tener una finalidad mucho más modesta: simplemente presentar la obra al lector español, formulando al mismo tiempo algunas aplicaciones concretas de la tesis ordinamental en el campo específico del Derecho administrativo. Bien entendido, además, que si la obra de Romano aparece sin duda alguna superada en determinados puntos de su construcción —en el fondo hay quizá en ella demasiado formalismo, un tanto ajeno para el Jurista de nuestros días—, mantiene sin embargo todo su más sugestivo valor polémico en cuanto, en concreto, incide críticamente sobre la concepción normativa del Derecho, análisis que conserva, sí, todavía su más apasionante actualidad. Personalmente no debo ocultar que, en última instancia, quizá lo que más me interese de la tesis de Romano sea, precisamente por su interés dialéctico, más que la construcción positiva, tan difícilmente concretable en muchos casos —“el derecho es organización”—, el doble enunciado que a esta tesis precede sirviéndole de apoyo y sostén: por una parte, “el derecho no es solo norma”, por otra, la determinación del significado y del sentido de las normas en función directa de la totalidad del ordenamiento, del que en última instancia aquéllas no son sino una de sus manifestaciones.

2 Santi Romano, que cuando aún no había cumplido los treinta años elaboró ya, esa pieza sorprendente que es su colaboración sobre los derechos públicos subjetivos en el *Primo Trattato* que dirige su maestro Orlando³, ofrece con *L'Ordinamento giuridico* ni más ni menos que una formulación del concepto mismo de Derecho; una formulación del concepto de Derecho, decimos, en la que como idea central se asume la intención de reaccionar, decidida y radicalmente, contra aquella concepción que lo concibe exclusivamente en su sentido normativo y relacional.

a) Para calibrar la trascendencia de la tesis expuesta, puede ser interesante constatar, en base a otros testimonios, y moviéndonos siempre en el plano de la más estricta objetividad, el impacto que la concepción de Romano ocasionó, advirtiendo además que la representación del mismo que podamos recoger en estas líneas será siempre sin duda alguna, pálida y escasa.

Resulta desde luego sorprendente observar la repercusión que tuvo *El ordenamiento jurídico*. “Nada más publicarse —escribe Orlando⁴—, todos los estudiosos de la filosofía del Derecho italianos, con un interés que desde luego honra su atenta sensibilidad científica, puede decirse que advirtieron la importancia fundamental de la nueva teoría, hasta el punto que casi todos ellos —de modo más o menos directo, desde luego—, la hicieron objeto de su estudio, en el que aun cuando pudo ser criticada, se reconoció siempre la sustancial importancia de la tesis aportada”. El propio Romano, con elogiabile objeti-

³ Vid. Santi Romano, *Teoría dei diritti pubblici subbietivi*, en el *Primo Trattato*, dirigido por V. E. Orlando, I, Milano, 1897, 111 ss.

⁴ V. E. Orlando, *Principi di diritto amministrativo*. Ed: Lessona, Firenze, 1952, XXXVI, en nota. Parte de la Introducción redactada por Orlando para esta edición se publicó también bajo el título *Intorno ad alcune fasi storiche e critiche del diritto amministrativo in Italia dopo il 1890* en “*Riv. trim. dir. Pub*”. 1952, 2, 259-288.

vidad, expondrá después, en visión sistemática y de conjunto, todo ese mundo de opiniones y de críticas suscitado por su obra, opiniones y críticas que valora y analiza en las ediciones posteriores, en las que se recogen en notas separadas. No hay sino asomarse a las páginas mismas de la edición que ahora se publica para percibir la significación polémica que la obra de Santi Romano tuvo.

Insisto en que por el momento no formulo ningún juicio de valor ni sobre la tesis de Romano ni sobre los juicios por ella suscitados. Me basta, para realzar su significado, constatar el eco alcanzado por ella, que es, en definitiva, de por sí suficientemente expresivo. Del tema se ocuparon entonces, entre otros, Del Vecchio, Miceli, Cesarini Sforza, Volpicelli, Crisafulli, Capograssi, Bobbio, Cammarata, Condorelli, Perticone, Battaglia, Oresiano, Maggiore, Ferrara, Moriati, C. Schmitt, Ziccardi, Gueli, Carnelutti, Ago Messineo, etc⁵. Señalemos por último, como en la exposición sistemática que Santi Romano lleva a cabo analizando los juicios de los autores citados, no faltan ni palabras de complacencia para quienes comparten y siguen su tesis, ni ponderadas respuestas a quienes la critican, ni tampoco rectificaciones por su parte; hay también desenfadados calificativos para quienes malentienden la obra, para quienes sin comprenderla opinan sobre ella, o para los que, incluso, ni siquiera el mismo Romano puede decir si la han comprendido o no.

b) Como una prueba más, y ésta muy cualificada, acerca de lo que la obra de Romano significó, quiero recoger también el testimonio expreso de V. E. Orlando⁶, en polémica

⁵ Cfr. especialmente la nota 89 de la obra de Romano. Por lo que se refiere a la acogida de que fue objeto en la doctrina alemana, vid. C. Schmitt, *Die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, 1934, 24.

⁶ Las referencias de Orlando a la obra de Santi Romano son desde luego muy abundantes. La que transcribimos en el texto en Ancora del método in diritto pubblico con particolare riguardo all'opera di Santi Romano, recogido en *Diritto pubblico generale. Scritti varii*, Milano, 1940, 56.

mica a veces con el propio Romano, testimonio cuyo significado debe valorarse precisamente en función del papel que Orlando desempeñó como auténtico padre y maestro de la Escuela italiana de Derecho público. Dice textualmente Orlando refiriéndose a El Ordenamiento Jurídico, “La obra se presenta no tanto como enunciación de principios abstractos, sino como algo concreto, como modelo, como ejemplo. Es desde esta perspectiva desde la que la obra de Romano me parece sencillamente prodigiosa. Por mi parte, no dudo en afirmar que no conozco... en toda la literatura jurídica italiana y extranjera ninguna otra que realice de modo tan completo y definitivo lo que debe ser el modelo de una construcción de Derecho público general”.

c) Por último, y en base a la conocida afirmación de que son los frutos los que en definitiva determinan la condición del árbol, podemos constatar la trascendencia de la tesis ordinamental de Santi Romano —y acaso sea éste, de todos, el testimonio más decisivo—, viendo cómo aun en medio de las polémicas suscitadas, por encima de ellas incluso, fue y es todavía en nuestros días la concepción metodológica que en su validez general ha encontrado y encuentra una mayor acogida entre los juristas italianos: con mayor o menor intensidad desde luego, o incluso someténdola a determinadas correcciones, la tesis ordinamental es frecuentemente asumida por distintos autores como punto de partida para llevar a cabo posteriores investigaciones. Y conviene destacar que esta circunstancia no se da solo en una determinada rama del derecho, sino que reviste caracteres auténtica-

(Este trabajo fue publicado inicialmente en los *Scritti giuridici* in onore di Santi Romano, Padova, 1939). Vid. igualmente Santi Romano e la Scuola italiana di diritto Pubblico, Modena, 1948; la Introducción a sus Principi, XXXVI ss.; también *Intorno alla crisi mondiale del diritto. La norma e il fatto*, en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, IV, Padova, 1950, 579 ss,

mente generales. M. S. Giannini⁷ lo ha puesto de relieve muy justamente, analizando el fenómeno en toda su amplitud: la tesis de Romano es acogida por constitucionalistas e internacionistas; en el campo administrativo, por conocidas, resulta obvio destacar sus aplicaciones; los canonistas, por su parte, deducen también del estudio de los ordenamientos de las distintas religiones las más felices y acertadas consecuencias; a su vez, una autorizada dirección de historiadores del Derecho facilita, en base a la tesis ordinal, convincentes aplicaciones del fenómeno histórico; los procesalistas e iusprivatistas la acogen igualmente, siendo sin embargo los estudiosos de Derecho romano —señala el propio Giannini— quienes con su natural tendencia a pensar en términos de teoría general, los que acaso la han llevado a sus más interesantes y sugestivas consecuencias. La referencia, entre otros muchos, a los nombres⁸ de Morelli, Ziccardi, Sperduti, Monaco, Del Giudice, Messineo, Codacci Pisanem, Allorio, Biscaretti di Ruffia, Guarino, G. I. Luzzatto, Ruffini, Amorth, Salvatore Romano, Silvestri, Nigro, Ottaviano, etc., es por demás expresiva acerca de la fecundidad de la doctrina, debiendo añadirse a los nombres anteriores, y de modo muy especial como es lógico, los de los tres exponentes más caracterizados de la Escuela, de administrativistas que directamente deriva de nuestro autor, y que sin duda alguna son en nuestros días los representan-

⁷ M. S. Giannini, Gli elementi degli ordinamenti giuridici en “Riv. trim. dir. Pub”. (1958), 2, 291 s.

⁸ Cfr. M. S. Giannini, Gli elementi, 219 S., quien se refiere con todo detalle a los distintos autores en los que la tesis ordinal encuentra acogida. A las referencias bibliográficas allí señaladas deben añadirse además, entre otras muchas, Codacci Pisanelli, L’annullamento degli atti amministrativi, Milano, 1939; del mismo autor también, L’invalidità come sanzione di norme non giuridiche, Milano, 1940; Ottaviano, Sulla nozione di ordinamento amministrativo e di alcune sue applicazioni separata de la “Riv. trim. dir. Pub”. (1958), 4; Biscaretti Di Ruffia, Diritto costituzionale. Napoli, 1962, 1, 12-13, 23, 35, 39 y passim, Más referencias bibliográficas también en la propia obra de Romano, nota 89.

tes más cualificados de la ciencia administrativa italiana: Guido Zanobini⁹, Giovanni Miele¹⁰ y M. Severo Giannini¹¹.

II

Sabido es que la idea matriz a la que, en última instancia, reduce Santi Romano el concepto de derecho, objetivo no es otra que la de ordenamiento jurídico. Ordenamiento jurídico, sinónimo de institución, resaltándose así, fundamentalmente, el carácter esencialmente organizativo que aquél presenta. En la organización radica la esencia última de lo jurídico.

Ahora bien, si la tesis de Romano ha tenido como hemos visto, importantes y sugestivas aplicaciones, no han faltado tampoco supuestos en los que, a pesar de haber pretendido fundamentarse en ella, la doctrina ordinamental quedaba totalmente desvirtuada, desdibujada, precisamente al desorbitar el papel que un concepto como el de ordenamiento jurídico puede y debe desempeñar. Se ha pre-

⁹ Es cierto, desde luego, que la obra de Guido Zanobini, especialmente su Corso, mantiene en líneas generales un carácter en cierto modo sintético-descriptivo; sin embargo, los puntos de partida, tanto de esta obra, como muy especialmente de sus ya clásicas monografías, están en evidente conexión con la doctrina ordinamental.

¹⁰ Miele, Principi di diritto amministrativo, I, Padova, 1960, presenta igualmente un claro entronque con la doctrina del ordenamiento, aunque se separe en algunos puntos de la tesis de Romano, como por ejemplo, al analizar la doctrina de los poderes. Cfr. también de este autor, muy especialmente, los trabajos monográficos de su primera época, como por ejemplo, Le situazioni di necessità dello Stato, "Arch. di dir. Pub." (1936), 377 ss.

¹¹ M. S. Giannini, que tan ampliamente se hace eco de la concepción ordinamental, es sin duda alguna más fiel a ella en sus Lezioni di diritto amministrativo, I, Milano, 1950, que en aquellos trabajos en los que directamente se ocupa del tema, como son, por ejemplo, Sulla pluralità degli ordinamenti giuridici en Atti I Congresso int. di sociologia, 1951; Gli elementi, cit.

tendido encontrar en él una verdadera y trascendente chiave del mondo, auténtica piedra filosofal con la que resolver, con inexorable y radical exactitud, todos los problemas jurídicos presentados y que incluso pudieran presentarse.

El fenómeno que apuntamos, no es desde luego extraño y puede afirmarse que se ha repetido con frecuencia en el campo del Derecho. Los nombres de Kelsen y Hauriou, por ejemplo, lo atestiguan evidentemente: hay y ha habido siempre como una radical infidelidad a los maestros precisamente de quienes quieren y pretenden ser sus más fieles seguidores. Así, no pocos de los “discípulos” de Kelsen han encontrado o han querido encontrar por todas partes normas jurídicas y nada más que normas; los del decano de Toulouse, instituciones. También en el caso de Romano el fenómeno se ha repetido de modo muy semejante, queriendo ver ordenamientos jurídicos por todas partes. Conviene desde luego advertirlo para así relativizar inicialmente en su significado el concepto de ordenamiento, relativización que en definitiva corresponde absolutamente a todos los conceptos jurídicos; en otro caso se alcanza, en primer lugar, el desorbitamiento del concepto mismo; en ocasiones también desorbitamiento de las consecuencias que de él pueden deducirse. M. S. Giannini¹² ha ridiculizado este estado de cosas con su agudeza característica; permítaseme transcribir aquí sus propias palabras: “... si rischia di giungere a trovare ordinamenti giuridici ad ogni angolo di strada; sarebbero, per fare dei casi, ordinamenti giuridici la comunità occasionale dei passeggeri di un batello, o quella dei partecipanti ad una riunione di rock and roll, sol perché le esigenze tecniche del mezzo o la specie particolare de-

¹² Item, Gli elementi 221; el propio Romano establece en la nota 34. una serie de correcciones frente a la ampliación excesiva propuesta por algunos autores, tanto de su concepto de ordenamiento jurídico como del de institución.

llo svago, impongono l'osservanza di regole che non sono certamente seguite dalle persone che si trovano in situazioni non così particolari. Del resto ciò non è mera fantasia perchè si sono spiegati in termini di ordinamenti giuridici taluni rapporti tra due persone: senza così avvertire che accettando le premesse di questo risultato dovrebbe fissarsi un ordinamento giuridico in ogni madre col suo bambino o in ogni coppia d'innamorati: né ciò dovrebbe far sorridere ove si consideri, sulla scorta degli studi psicologici, che ogni rapporti educativo è un unicum, e che ogni corrispondenza amorosa è diversa dall'altra. Tutociò è totalmente stravagante che non può neppur dirsi più grottesco..."

III

1. Santi Romano¹³ inicia su carrera universitaria con una prolucción en la Universidad de Palermo, que constituye a su vez uno de sus primeros trabajos: L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico. Ya desde entonces va a manifestarse en él de modo constante una honda preocupación por los problemas de, carácter metodológico, y ello a su vez de la única forma que las cuestiones de método pueden y deben proponerse para que resulten eficaces: no en su formulación más o menos general, sino a través de su aplicación concreta¹⁴.

Preocupación metodológica decimos, que por su parte se exterioriza en un triple sentido. En primer lugar, por

¹³ Orlando, Ancora 52.

¹⁴ Que en ninguna parte como en las cuestiones metodológicas el movimiento se demuestra andando, lo ha puesto de relieve recientemente García de Enterría, "Rev. Admón. Pub.", 26, 255. También Alfonso de Cossío, La crisis de la ley, Sevilla, 1954, 9, denuncia el frecuente contraste que en ocasiones se da en algunos autores, entre exteriorizadas aspiraciones metodológicas de los mismos y la realidad concreta de sus mismas construcciones científicas.

*medio de una dedicada y constante atención a todas las cuestiones referentes al sistema de producción del orden jurídico, a la doctrina de las fuentes, cuestiones que resolverá dimensionándolas siempre con un sentido objetivo, mediante su vinculación directa e inmediata con la realidad*¹⁵.

*En segundo lugar —y aquí su vinculación con Orlando es obvia—, manteniendo una constante preocupación para fijar la plena autonomía sistemática de la Ciencia del Derecho público general, “que a lo largo del siglo XIX había venido formándose como una simple segregación de la antigua vinculación que presentaba con la Filosofía del Derecho”*¹⁶ y con la Ciencia política.

*Por último también, el afán reiterado —y creo que antes que por él por nadie sistemáticamente expuesto en la literatura jurídica de los países latinos—, de que las construcciones jurídicas de validez general abarquen también y con igual significación el fenómeno jurídico-privado y el propio del Derecho público. Entre ambos fenómenos hay desde luego diferencias esenciales; no por ello, sin embargo, dejan los dos de integrar en su conjunto la realidad jurídica general*¹⁷.

¹⁵ Casi no hace falta advertir que es necesario no confundir este realismo de Santi Romano con aquellas otras doctrinas que también se conocen bajo el nombre de “realismo jurídico”, entre las que por ejemplo, hay que situar la conocida de Duguit o las más recientes norteamericanas.

¹⁶ Orlando, Intorno 596.

¹⁷ Cfr. Sebastián Martín-Retortillo, *El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo y de sus instituciones*. Sevilla, 1960. Por lo que al pensamiento de Romano se refiere, es fundamental el siguiente texto que se contiene en las primeras páginas de la obra: “Gran importancia tiene también señalar el origen, al menos el origen probable, de las definiciones corrientes de derecho, definiciones que han sido elaboradas o desde disciplinas iusprivatistas, que luego las han impuesto a las demás, o desde puntos de vista que no han logrado superar la orientación propia de esas mismas disciplinas... Quien conoce el fatigoso pero importante camino que ha sido iniciado por los modernos iuspublicistas, de integración y corrección de conceptos, un tiempo exclusivamente propios

2. *Interesa resaltar cómo en el fondo de esta triple dirección, que tan inmediatamente puede percibirse en toda la obra de Romano, hay como una idea rectora, como un criterio fundamental y determinante; casi se diría que una misma intención preside todos sus trabajos: determinación de la realidad jurídica, y determinación cierta, objetiva y concreta; se supera así además no solo cualquier intento de fijación de esa realidad exclusivamente en base a un orden normativo, sino también en base a un pretendido sistema de validez trascendente, ahistórica y supratemporal. El enjuiciamiento crítico que Santi Romano lleva a cabo, tanto del iusnaturalismo¹⁸, como del positivismo, responde*

del derecho privado, fácilmente intuirá la necesidad de que se cumpla un procedimiento análogo en relación con la misma definición de derecho que, conviene repetirlo, el derecho público y la filosofía del derecho han modificado ad occhi chiusi dal diritto privato” (§ 2). En sentido totalmente análogo se había manifestado ya la doctrina jurídico-pública alemana: vid. Laband, *Das Staatsrecht des deutschen Reiches*, 1, Tübingen und Leipzig, 1901, VII.

¹⁸ Parece obvio resaltar que las referencias de Romano al derecho natural han de conectarse de modo exclusivo, muy justificadamente por otra parte, con aquella concepción del mismo que lo configura como un pretendido orden superior y trascendente, de validez absoluta y general, siempre difícilmente reducible a categorías estrictamente jurídicas por la vaguedad y ajuridicidad misma de sus propios enunciados. (Vid. por ejemplo, en la dirección que criticamos, A. D’Ors, *Principios para una teoría realista del derecho*, en “An. Fil. del Der”. (1953), I, 224: “Entiendo por Derecho natural aquel Orden jurídico de origen divino que viene admitido por la tradición de la Iglesia católica.) Por nuestra parte, creemos que no hay ningún obstáculo, sino muy al contrario, para estimar compatible la tesis ordinamental con otras concepciones iusnaturalistas distintas de la indicada: así por ejemplo —y sin pretender agotar con ella la formulación que el Derecho natural debe recibir— con la que se determina en base a “la naturaleza de las cosas”, Se trata de un iusnaturalismo empírico que desde la natura rei de algunos escolásticos y juristas españoles del Siglo de Oro (Vitoria, Ginés de Sepúlveda, Molina, Gabriel Vázquez) puede conectarse directamente

*precisamente a esta intención. Determinación de la realidad jurídica encuadrada siempre en un marco concreto y objetivo, resultado de la ponderación de unas situaciones existentes, situaciones para cuya justa comprensión es con frecuencia necesaria su misma explicación histórica*¹⁹.

Para llevar a cabo esta tarea, para determinar esa realidad, hay siempre en toda la obra de Santi Romano una

a través de una tradición ininterrumpida, variable desde luego en sus formulaciones y matices, con las concepciones jurídicas de Bodino, Montaigne, Vico y Montesquieu hasta llegar a las obras de Ihering, Savigny y Dernburg para concluir con las recientes tesis sustentadas por Radbruch, Husserl, Reinach, Arthur Kaufmann, Huber y Maihofer. Cfr. estas referencias en base a Erik Wolf, *El problema del Derecho natural*, Barcelona, 1960, 114-126. Añadamos por nuestra parte cómo este fenómeno de revalorización del Derecho natural no permanece solo en un plano estrictamente especulativo, sino que de modo directo incide sobre la realidad jurídica concreta, sobre las distintas disciplinas jurídicas. En el campo del Derecho administrativo es conocida la tendencia a consagrar la fórmula que el Estado de Derecho representa, no solo de un modo formal, sino también materialmente: conocido es así mismo el camino seguido para reducir en base a fórmulas de Derecho natural el ámbito de la llamada arbitrariedad administrativa, dándole a este término el significado con que García de Enterría lo ha formulado. Vid. también infra, nota 64, refiriéndonos ya de modo concreto al campo del Derecho administrativo.

¹⁹ Señala Orlando, Principi XXXIII —y la observación me parece importante—, cómo debe hacerse entrar en la Ciencia del Derecho lo que propiamente forma parte de su proceso formativo, para de esta forma beneficiarse “dei riscontri storici come dati offertti dall’esperienza cui applica forme a gradi di astrazione che sono propri”. Es lástima, sin embargo, que tan trascendental observación no fuera posteriormente puesta en juego en función de sus mejores posibilidades, ni por este autor ni por Romano. De todos modos me parece evidente la necesidad de acudir a la determinación histórica para explicar y comprender la realidad jurídica. Sobre este punto e insistiendo en la misma dirección, vid. la breve pero excelente lección de metodología histórica que se recoge en la Introducción de García de Enterría, a su libro *Dos estudios sobre la usucapion en Derecho administrativo*, Madrid, 1955.

buscada y absoluta ausencia de erudición, una falta total de referencias teóricas, de juicios preconcebidos: non si lascia afferrare da schemi, da teorie, observa Miele²⁰, pues en el fondo —advierte a su vez Capograssi²¹— “el principio que caracteriza su método es, precisamente, el de no adoptar teorías, modos provisionales siempre de ver y de conectar en su conjunto los datos positivos de la vida del derecho entendido en su plenitud”. En tal sentido, resulta interesante constatar las muchas veces que Santi Romano, como suprema y más sólida argumentación en la que apoyar, por ejemplo, un determinado juicio, no hace sino indicar que de no admitirlo nos encontraríamos, en pura lógica, con que sería negada una valoración, una circunstancia constantemente reconocida y además, como tal, mantenida en la realidad. Es ésta, en definitiva, la que siempre debe marcar la línea de la argumentación del jurista. En su misma elementalidad, creo que no cabe argumento más convincente y efectivo. Conexión, pues, con la realidad en contra de la cual —en última instancia— en modo alguno puede explicarse el fenómeno jurídico; una realidad multiforme, con frecuencia irreducible a unos esquemas generales. De ahí que Romano renuncie casi como principio, a ofrecernos un desarrollo de su pensamiento en base a unos esquemas límites, desde luego más o menos definidos y completos, pero que en la misma medida que se presentan como una obra terminada y perfecta, se apartan casi siempre de la realidad, por lo que su valor acaso no sea otro que el puramente estético²².

²⁰ Esta referencia está tomada del trabajo a que se refiere la nota siguiente.

²¹ Capograssi, L'ultimo libro di Santi Romano, “Riv. trim. Dir. Pub”. (1951), 1, 60. Este largo estudio de Capograssi constituye una pieza fundamental para la comprensión de la obra de Santi Romano, estudio en el que, por otra parte, no faltan observaciones y juicios de honda y profunda significación humana.

²² La expresión que el texto recoge la refiere Gerhart Niemeyer al sistema

En el fondo, y como base del planteamiento que Romano ofrece, hay —permítaseme la expresión— una constante y apremiante llamada al sentido común. Una auténtica llamada, que puede percibirse invariablemente, a lo largo de toda su obra hasta concluir en ese librito realmente magistral, que son los Frammenti di un dizionario giuridico²³, auténtico símbolo y testamento no solo de un modo de entender el derecho, sino también de un modo de entender lo humano. Y acaso no sea una simple coincidencia que esta obra, precisamente esta obra, escrita en los dolorosos y amargos años de 1943-1946, que si para todos lo fueron, muy especialmente para Santi Romano —años de abandono, de depuraciones y de crisis²⁴— concluya con esa deliciosa página sobre “el hombre de la calle”²⁵, versión presente y societaria de lo que desde los juristas romanos ha sido siempre “el buen padre de familia”.

3. Esta conexión con la realidad, propia como es sabido del positivismo —quede bien claro que me refiero al positivismo en su significado amplio, al positivismo científico y cultural, que hay que mantener perfectamente diferenciado del positivismo jurídico—, en el que evidentemente hay

positivista, en el Prólogo a Heller, Staatslehre, Leiden, 1961, reproducción fotomecánica de la segunda edición. En este punto, difiero de las opiniones formuladas por Capograssi sobre la “joven literatura jurídico-administrativa” italiana en la obra recogida en la nota anterior: cfr. en sentido crítico, distintas observaciones sobre el tema en García de Enterría, “Rev. Admón. pub.”, 19, 353, s. y Sebastián Martín-Retortillo en la misma Revista, 32, 350.

²³ En distintos pasajes de El ordenamiento jurídico —vid. por ejemplo § 36— se refiere Santi Romano a futuros trabajos a elaborar en la misma dirección y sobre problemática análoga. Creemos, fundadamente, que el que de modo más inmediato puede conectarse con esta intención es, sin duda alguna, su última obra Frammenti di un dizionario giuridico, Milano, 1947.

²⁴ Capograssi, *L'ultimo*, 75.

²⁵ Santi Romano, Frammenti, 234.

que encuadrar a Santi Romano, va a llevarle a articular técnicamente la realidad jurídica en base al concepto de institución. Sobre el insistiremos después, lo que interesa destacar ya desde ahora es la intencionada preocupación que nuestro autor tiene de moverse siempre dentro de unas categorías jurídicas, estrictamente jurídicas, que —como él dice tantas veces— “son las únicas que aquí interesan”. La doctrina del ordenamiento de Santi Romano es rigurosamente jurídica, a diferencia de lo que ocurre con otros institucionalismos²⁶. Inmanencia, pues, de lo jurídico que debe mantenerse en un plano perfectamente diferenciado de lo no jurídico, especialmente de aquellas otras valoraciones propias y peculiares de la ciencia sociológica. Como ha observado muy bien Capograssi²⁷ no tienen razón quienes estiman que el institucionalismo de Romano lleva consigo un evidente peligro sociologista, dando a su vez a esta expresión un claro sentido peyorativo y crítico. Peligro sociologista inexistente, evidentemente, en Santi Romano, pero del que sin embargo no han sabido librarse del todo algunos de sus más caracterizados seguidores²⁸.

En este punto es necesario tener muy en cuenta una distinción que a pesar de su misma simplicidad es fundamental y que con frecuencia resulta olvidada: que hay

²⁶ Salvatore Romano, *Autonomía privada*, “Riv. trim. dir. pub.” (1956), 4, 822.

²⁷ Capograsi, *L'ultimo*, 66 ss. En el sentido referido en el texto, por ejemplo entre nosotros, Legaz Lacambra en el Prólogo a la edición española de Del Vecchio, *Derecho y Vida*, Barcelona, 1942, 11, al comentar el peligro sociologista del institucionalismo de Romano.

²⁸ Es sin duda alguna en la obra de M. S. Giannini en la que más intensamente se perciben estas derivaciones de carácter sociológico: cfr. especialmente, *Sulla pluralità cit.* y *Gli elementi cit.*, donde insiste Giannini de modo muy concreto sobre la imposibilidad de aprehender el concepto de ordenamiento si no es acudiendo al concepto sociológico de grupo.

un método jurídico, estrictamente jurídico, que si se quiere, por su vinculación con la realidad, puede calificarse como método sociológico, y que existe también, además, perfectamente diferenciada, la Ciencia de la Sociología. Y mientras que la vinculación al primero, que nos parece clara por lo que a Santi Romano se refiere, nos mantiene en el plano más estricto de lo peculiarmente jurídico, situarse en la segunda supone ya, sin, embargo, una evasión, una salida del mundo del derecho y, consiguientemente, el abandono de aquellas categorías que le son propias.

La distinción me parece importante y puede arrojar no poca luz sobre muchos problemas que la ciencia jurídica tiene actualmente planteados; en nuestro caso, sobre las críticas que en ocasiones se han formulado tachando la doctrina institucional de Santi Romano de excesivamente sociológica y poco jurídica.

En este punto, y en defensa del enjuiciamiento que hacemos de la tesis de Romano, conviene recordar también que no es desde luego una pura coincidencia la exaltación constante²⁹ que han hecho de su obra, resaltando precisamente la validez jurídica de la tesis ordinamental, precisamente los juristas más representativos de la Escuela italiana de derecho público, autores en los que a su vez ese afán de pureza de lo jurídico, al margen de categorías económicas, políticas, culturales y sociológicas, es por demás evidente y manifiesto.

4. La idea matriz y primaria del derecho en sentido objetivo la encuentra Santi Romano en la institución. Conviene destacar una vez más cómo al buscar en la institución

²⁹ Vid. por todos, y como el más expresivo, recogiendo además referencias a otros autores, el testimonio de Orlando: Principi XXVII ss. y passim, donde se refiere a las conexiones entre su obra y la de Romano, a la vinculación a éste de Guido Zanobini y de otros juristas, autores todos ellos en relación con los cuales nadie podrá apuntar siquiera que no usan del modo más depurado el llamado método jurídico.

*esa idea matriz de toda su tesis, busca Romano no solo llevar a cabo la tarea constructiva que según su enunciado se propone —articulación de lo jurídico en base a la idea de institución—, sino también y de modo muy directo, aquella otra de significado polémico y que no es sino una crítica radical al positivismo jurídico. Critica no solo en cuanto éste reduce con carácter exclusivo el campo del derecho a un orden estrictamente normativo³⁰, sino también en cuanto fija las raíces mismas del sistema jurídico únicamente en la voluntad del Estado. Santi Romano reacciona con su obra contra el totalitarismo estatal³¹ y con todos los honores puede considerársele —como muy acertadamente advierte Esser³²— como auténtico pionero en Europa de la doctrina pluralista. “Aunque sus tendencias sean más organicistas que analíticas —dice— da el impulso para que se aprecie la nulidad funcional de todos los elementos del ordenamiento en tanto que “fuentes del derecho” sustanciales, y el hecho de que la tarea venga determinada previamente por la ley. Sobre todo la segunda parte [de *El ordenamiento jurídico*], proporciona un material convincente para demostrar la falsedad histórica y actual de la tesis del monopolio de las fuentes del derecho por parte de la legislatura estatal”.*

En esta dirección polémica, enmarcada directamente frente al positivismo jurídico, la concepción de Santi Romano cobra actualmente una inusitada significación.

³⁰ Debe tenerse muy presente que la crítica de Romano no la formula solo y de modo directo al positivismo jurídico; sin embargo, a éste puede ser referida con todo rigor, en cuanto que en última instancia se comprende en aquella concepción más amplia, la concepción normativa del Derecho, con la que precisamente Romano polemiza.

³¹ Salvatore Romano, *Autonomía* 822; en esta misma obra y en nota 74, cfr. referencias a otros trabajos precedentes del propio Santi Romano en esta misma dirección.

³² Esser, *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho*, Barcelona. 1961, 370, s. en nota.

No debe olvidarse que, como se ha señalado, toda la compleja polémica que desde una u otra dirección está debatiéndose en nuestros días en torno a los conceptos esenciales del derecho no responde en última instancia sino a un fenómeno de revisión crítica del positivismo jurídico. En tal sentido conviene proclamar —y es preciso poner en esta afirmación todo el énfasis posible—, conviene proclamar, decimos, los innegables beneficios que de la obra del positivismo jurídico se han derivado, y a la que sin duda alguna todos somos deudores³³; afirmación y reconocimiento que

³³ Puede afirmarse, desde luego, que solo a una consideración unilateral del fenómeno jurídico, puede pasar injustamente inadvertida la afirmación del texto. Late aquí en el fondo, con toda su tensión polémica y con un profundo significado compensatorio, ni más ni menos que toda la cuestión del derecho natural, cuestión que, como es sabido, presenta, en cuanto a su contenido, un significado ciertamente “multívoco” aunque sea “unívoca” su función al concebirse siempre precisamente en sus relaciones con el derecho positivo (Erik Wolf, 17, 211, 214 y passim). En este punto conviene proclamar con toda radicalidad cómo el reconocimiento del derecho natural en modo alguno permite minusvalorar el orden positivo; a tal fin puede ser oportuno recordar el siguiente texto de Erik Wolf, 30 ss.: “Hoy, en el momento en que tras un largo período —primero de condena y luego de desinterés— los juristas vuelven a ocuparse teórica y prácticamente del problema del derecho natural, no basta con confesar, llenos de pathos religioso y moral, o de idealismo político-religioso, uno de los ideales iusnaturalistas, cubrir de insultos al positivismo, condenar la legislación formal y la sumisión del juez a la norma positiva (jamás estuvo el juez reducido a la interpretación literal del derecho positivo); conduciéndose así, en efecto se sucumbe fácilmente a la ideología, se entronizan precipitadamente, como permanentes, determinados principios y hasta se promueve la arbitrariedad legislativa o judicial”. Sobre las garantías de imparcialidad y generalidad que el positivismo facilitó para el afianzamiento del Estado de Derecho, Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeii*, Göttingen, 1952, 257 s. La quiebra del positivismo se puso de relieve, a muy triste precio por cierto, al fallar los presupuestos éticos y políticos que pudieron servirle de apoyo (Wieacker, 327 ss.), habiendo sido acaso necesarias las últimas conmociones políticas para evidenciar cómo el sistema positivo no

deben adquirir especial relieve en el campo del Derecho administrativo. No hace más de cien años nos encontrábamos con una ciencia del Derecho público en la que, junto a las

estaba en situación de suministrar ningún criterio de valor aplicable a tareas no conocidas o no reconocidas hasta entonces (Esser, 6). Ello justificó, acaso en Alemania como en ninguna otra parte, una reacción a favor del derecho natural, reacción que se ha presentado con una intensidad realmente sorprendente. Relacionando el renacimiento aludido del derecho natural con la vuelta a una concepción material del Estado de derecho, Jesch, *Gesetz und Verwaltung*, Tübingen, 1961, 164 en nota. Sobre esta vuelta al derecho natural, cfr. las referencias recogidas a lo largo de toda la obra de Erik Wolf, obra excelente y de muy importante significación a pesar de su intencionado carácter expositivo. El último testimonio en esta corriente de preocupación por el tema, si bien más desde una perspectiva filosófica, aunque también con especiales referencias a los problemas jurídicos, testimonio que a su vez ofrece una significación que me parece trascendental, es la obra de Ernst loch, *Naturrecht und menschliche Würde*, Frankfurt am Main, 1961, especialmente interesantes desde nuestro punto de vista, 161 ss. y 299 ss. La reacción hacia el neopositivismo no se ha hecho esperar sin embargo, reacción que por su parte es plenamente consciente de la necesidad de que en un momento dado fuera superado el positivismo, para volver más tarde a él. El conocido texto de Feuerbach —“hay que salir de lo positivo para volver a entrar en lo positivos”— cobra en este sentido especial significado, y no es ajeno incluso a la popularizada afirmación de E. Schmidt, *Gesetz und Richter. Wert und Unwert des Positivismus*, Karlsruhe, 1952, 22: “el positivismo ha muerto; ¡viva el positivismo!” Que en el fondo se trata de un movimiento constantemente pendular lo puede acreditar, incluso en su mismo valor anecdótico, el hecho de que al “eterno retorno al derecho natural” (Rommem *Die ewige Wiederkehr des Naturrechts*, 2ª ed., 1947) o a su “Hochrenaissance” (Gutzwiller en “*Zeit. für schweizer Rechts*”, n. s. 76, 215 ss.), se contraponga ahora “el eterno retorno al positivismo jurídico” (Dietrich Lang-Hinrichsen, *Fest. für Mezger*, München, 1954, 60 ss.). Una visión de conjunto sobre el estado de la cuestión en nuestros días acerca de tan apasionante problema, puede encontrarse muy completa en el simposium que, dirigido por Maihofer, acaba de publicarse bajo el título *Naturrecht oder Rechtspositivismus*, Darmstadt, 1962, donde se recogen breves pero significativos trabajos, entre otros, de Wolf, Larenz, Welzer, Radbruch, Forsthoff, etc.

ÍNDICE

La doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano y algunas de sus aplicaciones en el campo del Derecho Administrativo.....	5
El ordenamiento jurídico.....	63
Nota preliminar	65
I. El concepto de ordenamiento jurídico	67
§ 1. El derecho en sentido objetivo concebido generalmente como norma. Insuficiencia de tal configuración.....	69
§ 2. Algunos testimonios de carácter general de esta insuficiencia y, en especial, aquellos que se deducen del origen probable de las más comunes definiciones del derecho	70
§ 3. Necesidad de distinguir las normas jurídicas en particular del ordenamiento considerado unitariamente. Imposibilidad lógica de definir este último como un conjunto de normas	75
§ 4. La unidad del ordenamiento jurídico ha sido ya intuida en ocasiones	77
§ 5. Un ordenamiento jurídico no es solo un conjunto de normas, sino que además consta de otros elementos.....	80

§ 6. Estos elementos aparecen postulados implícitamente en las investigaciones más comunes acerca de los caracteres diferenciales del derecho	81
§ 7. Valoración, desde este punto de vista, de la llamada objetividad del derecho	83
§ 8. Y del elemento de la sanción.....	87
§ 9. La expresión “ordenamiento jurídico”	90
§ 10. Los elementos esenciales del concepto del derecho. El derecho como institución y el derecho como precepto.....	90
§ 11. Los precedentes doctrinales del concepto de institución	93
§ 12. Nuestro concepto de institución y sus caracteres fundamentales	100
1. Existencia objetiva de la institución	101
2. Institución y cuerpo social	103
3. Autonomía de la institución: instituciones complejas	104
4. Unidad de la institución.....	105
§ 13. Equivalencia de los conceptos de institución y ordenamiento jurídico	106
§ 14. Pruebas de tal equivalencia deducidas de la doctrina según la cual el derecho es solo “forma”	110
§ 15. Referencia a algunos problemas que deben ser resueltos en base a esta equivalencia	114
§ 16. Casos en que el establecimiento originario del derecho se verifica no por norma, sino por el surgir de una institución, con la consiguiente imposibilidad de reducir la institución a normas	117
§ 17. El concepto de institución y el ordenamiento jurídico internacional	120

- § 18. Institución y relación jurídica: relaciones entre varias personas 134
- § 19. Relaciones entre personas y cosas: ejemplos de algunas de estas relaciones que, consideradas de modo más amplio, pueden configurarse como instituciones .. 139
- § 20. La institución y la persona jurídica..... 145
- § 21. Nuestra concepción del derecho en relación con algunos problemas 148
 - 1. El carácter jurídico de la potestad del Estado.. 149
 - 2. La extensión de la personalidad del Estado..... 151
 - 3. La relevancia jurídica del territorio y de la soberanía..... 152
- § 22. Examen crítico de algunas opiniones que solo valoran el ordenamiento jurídico en la medida en que se refiere a relaciones entre varias personas 153
 - 1. Aplicaciones en relación con la sanción del derecho..... 154
 - 2. Aplicaciones en relación con el territorio y la ciudadanía estatal..... 155
 - 3. Aplicaciones en relación con los órganos del Estado 156
 - 4. Aplicaciones en relación con los límites de la función legislativa..... 159
- § 23. Algunas consecuencias de nuestras tesis referentes al aspecto subjetivo del derecho: relación jurídica, status de la persona, derechos reales, correlación entre derechos y obligaciones, posición de igualdad y de desigualdad de los sujetos..... 160
- § 24. Consideraciones finales..... 165

II. La pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sus relaciones	173
§ 25. La pluralidad de ordenamientos jurídicos y la doctrina que no admite más derecho que el derecho estatal	175
§ 26. Inconsistencia de tal doctrina desde un punto de vista histórico y teórico.....	177
§ 27. Inconsistencia, incluso respecto del derecho	181
§ 28. Ordenamientos jurídicos no estatales: el derecho internacional.....	183
§ 29. El derecho eclesiástico.....	185
§ 30. Los ordenamientos de los entes considerados como ilícitos o de los entes ignorados por el Estado ...	192
§ 31. Entes regulados por el Estado, pero que tienen un ordenamiento propio no reconocido por él (ordenamientos disciplinarios de carácter privado; organización interna de centros de trabajo; las llamadas asociaciones o instituciones no reconocidas, etc.).....	195
§ 32. Doctrinas que limitan el concepto de ordenamiento jurídico al ordenamiento de las comunidades en general, y en especial al de las comunidades de carácter necesario.....	201
§ 33. Relaciones entre los distintos ordenamientos jurídicos. Principios que deben ser tenidos en cuenta, en orden a:.....	210
1. A las instituciones originarias o derivadas	211
2. A los fines particulares o generales de las instituciones.....	212
3. A su distinto fundamento.....	213
4. A las instituciones simples o complejas	213
5. Perfectas o imperfectas.....	214

6. Con o sin personalidad	214
7. Independientes, coordinadas o subordinadas ..	215
§ 34. Concepto de la relevancia de un ordenamiento respecto de otro	215
§ 35. El título de esta relevancia	217
a) La relación de su superioridad y de correlativa dependencia entre dos ordenamientos	217
b) Relación por la cual un ordenamiento es presupuesto de otro	218
c) Relación por la cual varios ordenamientos recíprocamente independientes, dependen de un tercero	219
d) Relación atribuida unilateralmente por un ordenamiento a otro del que es independiente.....	219
e) Relación de sucesión entre varios ordenamientos	220
§ 36. Momentos distintos de su existencia, de su contenido y de su eficacia en que puede manifestarse la relevancia de un ordenamiento para con otro	220
§ 37 b) Hipótesis de que un ordenamiento sea el presupuesto del otro (el derecho estatal respecto al Derecho internacional)	227
§ 38. Relevancia de un ordenamiento en relación con otro en cuanto a su contenido.....	234
a) Un orrdenamiento superior como fuente inmediata o mediata de un ordenamiento inferior	234
§ 39 b) Un ordenamiento superior que influye sobre el contenido de varios ordenamientos inferiores, pero independientes entre sí.....	238
§ 40 c) Ordenamiento que determina de por sí su propio contenido, teniendo en cuenta otro ordenamiento inferior o independiente	239

§ 41 d) Ordenamiento que se incorpora a otro.....	251
§ 42. Relevancia de un ordenamiento para con otro en relación con sus efectos. Eficacia externa e interna de un ordenamiento.....	255
a) En las relaciones entre varios ordenamientos de los que uno depende de otro, total o parcialmente	256
b) En las relaciones que tienen lugar entre varios ordenamientos independientes, por disposición unilateral de uno de ellos o de los dos.....	257
c) En las relaciones entre varios ordenamientos de los que uno es presupuesto del otro	262
d) En las relaciones entre varios ordenamientos que se suceden entre sí.....	263
§ 43. Distinta amplitud de la relevancia de un ordenamiento para con otro. Aplicaciones en orden al problema de las llamadas obligaciones naturales.....	264
§ 44. La irrelevancia de un ordenamiento para con otro: irrelevancia total o parcial, recíproca o unilateral	269
§ 45. Ordenamiento jurídico irrelevante como tal para con otro, pero relevante bajo otros aspectos (ordenamientos considerados ilícitos por el Estado; organizaciones industriales; instituciones de hecho).....	270
§ 46. La irrelevancia total de un ordenamiento con respecto a otro: posibilidad de tal irrelevancia en relación, incluso, con el ordenamiento estatal	275
§ 47. Examen crítico de la doctrina contraria. Las limitaciones del ordenamiento estatal; sus distintas figuras y consecuencias.....	278
§ 48. Los ordenamientos internos de instituciones, especialmente estatales, frente al ordenamiento de otras instituciones en las que están comprendidas.....	290

